REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **Proceso** | **Verbal – Otros** |
| **Rad. Nro.** | 110013103024**2020**000**89**00 |
| **Demandante:** | Sephora León de Hormiga |
| **Demandado:** | Pi Diseño y Construcción S.A.S. En Liquidación |

## I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de perdida de competencia radicada por el apoderado de la demandada Pi Diseño y Construcción S.A.S. En Liquidación a través de correo electrónico recibido el 13 de julio de la presente anualidad, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

## II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

**1.** Señala el apoderado de la demandada aludida, que este juzgado es incompetente para seguir conociendo del asunto de la referencia, en tanto el plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. para resolverlo ya feneció sin que se haya dictado la sentencia correspondiente.

## III. CONSIDERACIONES

**1.** El artículo 121 del Código General del Proceso impuso, a los operadores judiciales el término perentorio dé un año para resolver los casos puestos a su consideración, prorrogables por seis (6) meses más, so pena, de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Ahora, en sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional, desde la perspectiva del derecho a una justicia material y del derecho al debido proceso, declaró la inexequibilidad de la expresión *"de pleno derecho"* contenida, originalmente en el inciso 6 del referido precepto legal, indicando que en consecuencia la nulidad no opera de pleno derecho, sino que la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad, debe ocurrir antes de proferirse sentencia, so pena de considerarse saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del C.G.P.

De este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno.

Descendiendo al asunto de marras, se evidencia que mediante auto de 2 de diciembre de 2021[1], se aceptó el desistimiento de la demanda en contra de las señoras María Fernanda Díaz Daza y Lyda Constanza Díaz Daza, disponiéndose que una vez en firme dicho proveído se tenía por integrado el contradictorio. Mediante providencia de 24 de noviembre de 2022 se dispuso prorrogar la instancia por el término de seis (6) meses, tiempo que acaeció el 2 de junio de la presente anualidad, al que sumado el lapso de suspensión decretado en audiencia de 14 de marzo de 2023 hasta su reanudación en auto de 11 de mayo de los corrientes, finalizó el pasado 31 de julio.

Teniendo presente lo expuesto, es posible concluir que el asunto de la sub examine no ha sido dirimido dentro del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso; y por ende, ante la petición del apoderado judicial de Pi Diseño y Construcción S.A.S. En Liquidación de dar aplicación del inciso 2° del mencionado artículo, por ser procedente, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la pérdida de competencia de este Despacho Judicial, para continuar conociendo del proceso de la referencia a partir del 31 de julio de 2023, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** REMITIR en consecuencia, el presente proceso, al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, quien es la sede judicial que sigue en turno para la resolución del presente asunto. Secretaria procédase de conformidad.

**TERCERO:** Infórmesele a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sobre la pérdida de competencia en el proceso de la referencia, acorde con las disposiciones del Acuerdo No PSAA14-10205 del 19 de agosto de 2014. Por secretaria Ofíciese.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**
**JUEZ**

*C.C.R.*

[1] Doc. "0038Auto"

**Firmado Por:**

**Heidi Mariana Lancheros Murcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608580c0916ef718fe0518f404b32af13c95fd3e56b23633632b83f46bf9d9bb**

Documento generado en 04/08/2023 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica